

Bogotá D.C.,



Radicación 2015053612-2-000
Fecha: 2015-10-09 16:42 PRO 2015053612
Anexos: NO Adjuntos: NO Folios: 1
Remitente: NOTIFICACIONES

Señor

Representante Legal o quien haga sus veces

PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA LTDA. - PROACOL LTDA

Calle 7 N° 27 - 83/89

Bogotá - D.C.

Referencia: **COMUNICACIÓN** Resolución 1046 del 25 de agosto de 2015
Expediente COM0246-00

A efectos de la **COMUNICACIÓN**, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en atención a lo ordenado en la parte resolutiva del acto administrativo de la referencia, me permito adjuntar copia del mismo.

Así mismo le informamos que puede hacerse parte y hacer valer sus derechos en la actuación administrativa en mención, en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993 en armonía con el artículo 37 del CPACA.

Cordialmente,


WILLIAM ALBERTO ROA JIMENEZ

Atención al Ciudadano

ANEXO: Lo anunciado en 12 folios

Elaboró: Edison Martinez
9-oct-15



AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 25 AGO 2015

(1046)

"Por la cual se revoca la Resolución No. 609 del 25 de mayo de 2015 y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –
ANLA

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 666 del 5 de junio de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio CAR No. 03152101710 del 30 de abril de 2015 con Radicado ANLA No. 2015022669 del 30 de abril de 2015, la Directora Regional de la Oficina del Alto Magdalena de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR., solicitó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, la definición de competencia que se presenta con la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA., para conocer del trámite administrativo ambiental del proyecto minero de explotación de un yacimiento de materiales de construcción amparado por el Contrato de Concesión No. JCI-08191, localizado en jurisdicción del municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca y el municipio de Coello en el departamento del Tolima.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, para atender la solicitud antes señalada evaluó la documentación allegada con el radicado referenciado para lo cual se expidió el Concepto Técnico No. 2391 del 24 de mayo de 2015.

Que mediante Resolución No. 609 del 25 de mayo de 2015, por medio de la cual se resuelve un conflicto de competencia, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, acogiendo el Concepto Técnico No. 2391 del 24 de mayo de 2015, designó a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA, como la autoridad ambiental competente para conocer del trámite administrativo ambiental del proyecto minero de explotación de un yacimiento de materiales de construcción amparado por el Contrato de Concesión No. JCI-08191, localizado en jurisdicción del municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca y el municipio de Coello en el departamento del Tolima.

Que mediante Radicado ANLA No. 2015033364-1-000 del 24 de junio de 2015, la empresa PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA LIMITADA PROACOL LTDA., con NIT. 8300811883, en su calidad de Cotitular del Contrato de Concesión No. No. JCI-08191, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 609 del 25 de mayo de 2015, por medio de la cual se resolvió un conflicto de competencia, para en consecuencia, designar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR., como la autoridad ambiental competente para conocer del trámite administrativo ambiental del proyecto minero de explotación de un yacimiento de materiales de construcción amparado por el Contrato de Concesión No. JCI-08191, localizado en jurisdicción del municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca y el municipio de Coello en el departamento del Tolima.

Sup

"Por la cual se revoca la Resolución No. 609 del 25 de mayo de 2015 y se toman otras determinaciones"

Que mediante Radicado ANLA No. 2015033364-1-001 del 26 de junio de 2015, la empresa PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA LIMITADA PROACOL LTDA., presentó información complementaria dando alcance a la solicitud de revocatoria directa inicialmente radicada ante esta Autoridad Ambiental.

Que una vez verificados los argumentos e información presentada por la empresa PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA LIMITADA PROACOL LTDA., en la solicitud de revocatoria directa, se identificó la necesidad de que el equipo técnico del Grupo Interno de Minería de esta Autoridad, se pronunciara al respecto, revisando el pronunciamiento técnico inicial, para lo cual se emitió Concepto Técnico No. 4189 del 19 de agosto de 2015.

Que de acuerdo con lo anterior, se procederá a revisar de oficio la decisión previo análisis de la información aportada con posteriordad a la decisión en el Expediente COM0246, para lo cual se tendrán en cuenta las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico No. 4189 del 19 de agosto de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental hará el respectivo análisis y estructura del presente Acto Administrativo de la siguiente manera: I). Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; II) Consideraciones; III). Motivación y finalidad del Acto Administrativo.

I.- COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

El artículo 2º de la Ley 99 de 1993 dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud del Decreto 3570 de 2011, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Conforme con lo establecido en el numeral 31 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 dentro de las competencias establecidas al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, está la de dirimir las discrepancias entre las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, que se susciten con motivo del ejercicio de sus funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del medio ambiente.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades otorgadas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 11 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se

"Por la cual se revoca la Resolución No. 609 del 25 de mayo de 2015 y se toman otras determinaciones"

desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.

El numeral 7 del artículo décimo del Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, establece dentro de las funciones del despacho del director general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, "Resolver los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licenciamiento ambiental o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales".

De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 666 de 5 de junio de 2015 "Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA" le corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción del presente acto administrativo.

II.- PROCEDIMIENTO

El Capítulo Noveno del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reglamenta la revocación directa de los actos administrativos, indicando las causales, improcedencia, oportunidad, efectos y revocación de actos de carácter particular y concreto, en tal sentido y en lo que se refiere a la revocatoria de los actos administrativos, el artículo 93 establece lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Que frente a la figura de revocatoria directa, la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1999 - Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido lo siguiente:

"..."

La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"..."

La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

"..."

Que en el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden pre establecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1º del art. 69 del C.C.A.), y de mérito, cuando el acto es extinguido por

1111

"Por la cual se revoca la Resolución No. 609 del 25 de mayo de 2015 y se toman otras determinaciones"

razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2º y 3º ibidem)".

De conformidad con lo anterior, la figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que los actos administrativos ejecutoriados puedan ser revocados por configurarse alguna de las causales descritas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; además, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite a la Administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

III.- MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Consideraciones de orden técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.

Que con base en la información presentada mediante Radicados ANLA No. 2015033364-1-000 del 24 de junio de 2015, No. 2015033364-1-001 del 26 de junio de 2015 y la información obrante en el expediente No. COM0246-00, se emitió el Concepto Técnico No. 4189 del 19 de agosto de 2015, el cual realiza el siguiente análisis y comentarios:

"..."

- *Con relación al Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa PROACOL:*

a) Descripción del proyecto

Localización

El proyecto Explotación de materiales de construcción Contrato de Concesión No. JCI-08191, se encuentra localizado en la vereda Zumbamicos, en jurisdicción de los municipios de Girardot (Cundinamarca) y Coello (Tolima), el área total del contrato es de 112 hectáreas con 8106 m²; sin embargo, la empresa manifiesta que el sitio de interés para la explotación será únicamente en el municipio de Girardot (Cundinamarca), debido a que la zona que se encuentra bajo la jurisdicción del departamento del Tolima está delimitada como Zona de Protección y Restauración Ambiental y la cual no será intervenida durante el desarrollo del proyecto.

"..."

Ver figuras en el Concepto Técnico No. 4189 del 18 de agosto de 2015: Figura. Ubicación General Contrato de Concesión JCI-08191, Fuente: Catastro Minero Colombiano, Agencia Nacional de Minería; Figura. Ubicación General Contrato de Concesión JCI-08191, Fuente: Información allegada radicados ANLA No. 2015033364-1-000 del 24 de junio de 2015 y 2015033364-1-001 del 26 de junio de 2015.

"..."

Tabla 1. Alinderación del contrato de concesión JCI-08191.

DESDE	HASTA	COORDENADA NORTE (X)	COORDENADA ESTE (Y)
P.A.	1	968008.00	912003.48
1	2	969190.00	911240.00
2	3	968980.00	910680.00
3	4	968509.30	910680.00
4	5	968509.29	911129.42
5	6	968056.97	911115.18
6	7	968056.97	910507.30
7	8	968505.70	910507.30

"Por la cual se revoca la Resolución No. 609 del 25 de mayo de 2015 y se toman otras determinaciones"

DESDE	HASTA	COORDENADA NORTE (X)	COORDENADA ESTE (Y)
8	9	968505.70	910050.00
9	10	969336.00	910050.00
10	11	969950.00	910900.00
11	12	969950.00	911322.00
12	13	969615.00	910999.00
13	14	969433.00	910489.00
14	15	969000.00	910733.00
15	16	969231.00	911208.00
16	17	969950.00	911704.00
17	1	969960.00	911765.00

Fuente: Información allegada radicados ANLA No. 2015033364-1-000 del 24 de junio de 2015 y 2015033364-1-001 del 26 de junio de 2015.

Objeto

Realizar una explotación a cielo abierto por el método de dársenas, dragado y bancos de explotación, el avance minero será a través de 10 fases de explotación.

Actividades y Características en cada jurisdicción

- Jurisdicción Departamento Cundinamarca

Como resultado del levantamiento topográfico y geológico realizado, la empresa identificó tres zonas de explotación activas, las cuales corresponde a Terrazas Aluviales superior, intermedia y baja, conformadas por arenas de granos medios y gravas de tamaño mediano.

En cuanto a las vías de acceso al área de interés, el proyecto cuenta con un carreteable de 15,4 km; para el ingreso hasta el frente de explotación se hace un recorrido de 1,7 Km, sin embargo, esta vía requiere de una adecuación inicial con su respectiva conformación de cunetas laterales.

En lo que respecta a la operación minera, las labores de desarrollo, preparación y cargue serán llevadas a cabo en el municipio de Girardot, para el beneficio y la transformación del mineral se contará con los siguientes equipos:

- TOLVA de Trituración.
- Un alimentador.
- Bandas transportadoras.
- Transportador de alimentación.
- Trituradores primarios y secundarios.
- Criba.

Es importante resaltar que de acuerdo con la información consultada por esta Autoridad en el Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, en lo que corresponde al porcentaje de participación el municipio de Girardot cuenta con una distribución del 33,954%.

(...)"

Ver figura en el Concepto Técnico No. 4189 del 18 de agosto de 2015: Figura. Plano Topográfico Contrato de Concesión JCI-08191, Fuente: Información allegada radicados ANLA No. 2015033364-1-000 del 24 de junio de 2015 y 2015033364-1-001 del 26 de junio de 2015.

"Por la cual se revoca la Resolución N°. 609 del 25 de mayo de 2015 y se toman otras determinaciones"

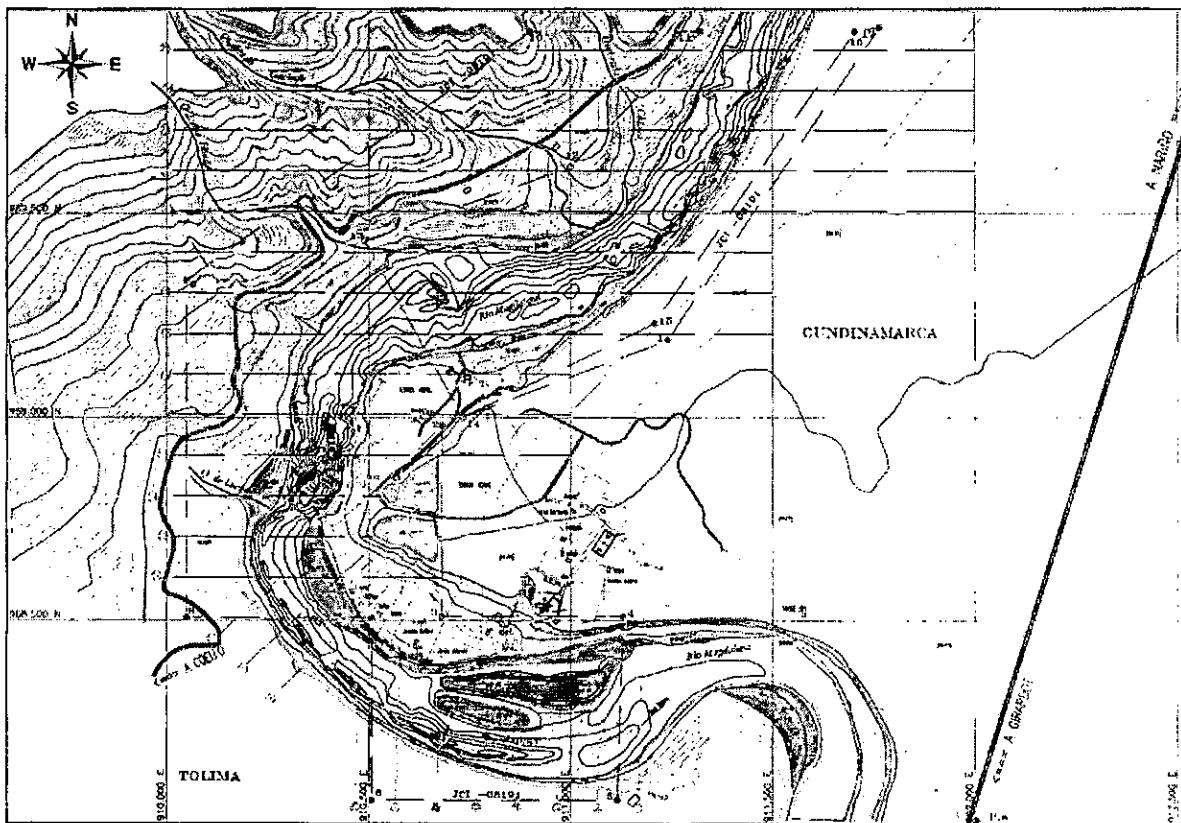


Figura. Ubicación General Contrato de Concesión JCI-08191.

Fuente: Información allegada radicados ANLA N°. 2015033364-1-000 del 24 de junio de 2015 y 2015033364-1-001 del 26 de junio de 2015.

"(...)

- *Junadicción Departamento Tolima*

En lo que corresponde a las características y actividades en la jurisdicción de Departamento del Tolima, la empresa manifiesta que el proyecto no intervendrá esta área teniendo en cuenta que está se encuentra delimitada como Zona de Protección y Restauración Ambiental.

Es importante resaltar que de acuerdo con la información consultada por esta Autoridad en el Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, en lo que corresponde al porcentaje de participación el municipio de Coello cuenta con una distribución del 66,0459%.

b) Consideraciones Técnicas

Descripción General de los componentes ambientales

La información presentada por la empresa en lo que corresponde a la descripción de los componentes ambientales, esta se encuentra relacionada con el área de influencia directa del proyecto, que para este caso corresponde para el Departamento de Cundinamarca.

*• **Medio Físico:** Como parte de los documentos remitidos por la compañía, en cuanto al componente geológico, se tiene que las rocas aflorantes en el área del proyecto son rocas sedimentarias pertenecientes al Paleógeno superior hasta el cuaternario, a continuación se describe las unidades geológicas:*

- *Nivel de lutitas y arenas*
- *Grupo Olini*
- *Terrazas Altas.*
- *Depósitos Aluviales.*

La geomorfología del área de estudio se caracteriza por presentar una amplia llanura que corresponde a terrazas de materiales de arrastre depositados y las zonas cercanas al Río magdalena presentas grandes valles

"Por la cual se revoca la Resolución No. 609 del 25 de mayo de 2015 y se toman otras determinaciones"

características del mismo.

- *Medio Biótico: Como parte de los documentos remitidos por la compañía, se tiene que en la zona de influencia la mayor parte del área ha sido alterada por la acción antrópica especialmente deforestación por quemas, extracción de maderas, leñado y degradación de los suelos por sobre pastoreo de ganado bovino y prácticas culturales mecanizadas.*
- *Medio Socioeconómico y Cultural: Dentro de la información presentada por la empresa, en relación con el área de influencia directa para el medio socio económico, la empresa informó que no se evidencio viviendas o comunidades que se pudieran ver afectadas por el desarrollo del proyecto.*

Descripción y localización de la infraestructura en cada jurisdicción

- *Jurisdicción Departamento Cundinamarca*

Con respecto a la descripción y localización de la infraestructura necesaria para llevar a cabo el proyecto, la empresa tiene proyectado lo siguiente:

- *Construcción de cunetas de drenaje.*
- *Adecuación de campamentos.*
- *Adecuación del área de talleres.*
- *Instalación tanque de combustible.*
- *Instalación de trampa de grasas.*
- *Adecuación del patio de acopio.*

(...)"

Ver figura en el Concepto Técnico No. 4189 del 18 de agosto de 2015: Figura. Plano Áreas de Infraestructura Contrato de Concesión JCI-08191, Fuente: Información allegada radicados ANLA No. 2015033364-1-000 del 24 de junio de 2015 y 2015033364-1-001 del 26 de junio de 2015.

"(...)

- *Jurisdicción Departamento Tolima*

En lo que corresponde a la descripción y localización de la infraestructura en la jurisdicción del Departamento del Tolima, la empresa manifiesta que el proyecto no intervendrá esta área teniendo en cuenta que está se encuentra delimitada como Zona de Protección y Restauración Ambiental y por lo tanto no se realizará instalación ni adecuación de la misma.

Impactos ambientales significativos

Para la identificación de los impactos ambientales generados por el desarrollo del proyecto minero, la empresa clasificó cada una de las actividades a desarrollar teniendo en cuenta sus etapas de desarrollo y junto con la información ambiental de la zona determinó los impactos ambientales. En cuanto a la calificación y cuantificación de estos impactos la empresa utilizó la metodología propuesta por Leopold la cual mide tipo, duración, influencia, magnitud y carácter, con el fin de clasificar cada impacto ya sea como irrelevante, moderado, severo o crítico.

(...)"

Ver figuras en el Concepto Técnico No. 4189 del 18 de agosto de 2015: Figura. Matriz de identificación de impactos Contrato de Concesión JCI-08191, Fuente: Información allegada radicados ANLA No. 2015033364-1-000 del 24 de junio de 2015 y 2015033364-1-001 del 26 de junio de 2015; Figura. Matriz cuantitativa de impactos Contrato de Concesión JCI-08191, Fuente: Información allegada radicados ANLA No. 2015033364-1-000 del 24 de junio de 2015 y 2015033364-1-001 del 26 de junio de 2015.

"(...)

En lo que corresponde a la identificación de impactos en la jurisdicción del Departamento del Tolima, la empresa manifiesta que debido a que el proyecto no intervendrá esta área, no se determinaron impactos ni acciones que causen un efecto ambiental tanto negativo como positivo.

- c) *Demandas de recursos y permisos o concesiones ambientales requeridos en cada jurisdicción.*

"Por la cual se revoca la Resolución No. 609 del 25 de mayo de 2015 y se toman otras determinaciones"

Frente a la demanda de los recursos, permisos o concesiones ambientales requeridas para el desarrollo del proyecto, la empresa dentro de la información presentada solicita concesión de aguas superficiales, permiso de vertimientos, permiso de ocupación de cauce y permiso de emisiones atmosféricas. La demanda de estos recursos estará bajo la jurisdicción del municipio de Girardot.

Adicionalmente, a la información contenida dentro del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa PROACOL, la misma dentro de la solicitud allegada mediante radicados ANLA No. 2015033364-1-000 del 24 de junio de 2015 y No. 2015033364-1-001 del 26 de junio de 2015, relacionada con una serie de actuaciones adelantadas tanto de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR como de otras entidades y la cual se lista a continuación:

(...)

Consideraciones de orden jurídico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

El artículo 2 de la Constitución Nacional, en desarrollo de los preceptos constitucionales establece como fines del Estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

El artículo 8º de la Constitución Política de Colombia determina que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Así las cosas, estos principios ambientales determinan parámetros específicos dentro de los cuales se debe orientar la gestión administrativa en esta materia, lo mismo determinó la Ley 99 de 1993 en su Artículo 1 al incluir y acoger dentro de los principios generales ambientales que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Por otra parte el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", entró en vigencia el 26 de mayo de

"Por la cual se revoca la Resolución No. 609 del 25 de mayo de 2015 y se toman otras determinaciones"

2015, fecha para la cual ya se había expedido la Resolución No. 609 del 25 de mayo de 2015, por medio de la cual se resolvió el conflicto de competencia, presentado a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, a través del Radicado ANLA No. 2015022669 del 30 de abril de 2015, razón por la cual, el régimen al que se dio aplicación, fue el contemplado en el Decreto 2041 de 2014.

El artículo 12 del Decreto 2041 de 2014, vigente para la fecha en que se adelantó el trámite administrativo de definición de competencias en cuestión, dice lo siguiente:

"Artículo 12. Definición de competencias. Cuando el proyecto, obra o actividad se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, dichas autoridades deberán enviar la solicitud de licenciamiento ambiental a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), quien designará la autoridad ambiental competente para decidir sobre la licencia ambiental.

En el acto de otorgamiento de la misma, la autoridad designada precisará la forma de participación de cada entidad en el proceso de seguimiento.

En todo caso, una vez otorgada la licencia ambiental, el beneficiario de esta deberá cancelar las tasas ambientales a la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se haga la utilización directa del recurso objeto de la tasa. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

A efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad ambiental ante la cual se formula la solicitud de licencia ambiental pondrá en conocimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), dicha situación, anexando la siguiente información:

- a) *Descripción del proyecto (objetivo, actividades y características de cada jurisdicción y localización georreferenciada);*
- b) *Consideraciones técnicas (descripción general de los componentes ambientales de cada jurisdicción, descripción y localización de la infraestructura general en cada jurisdicción e impactos ambientales significativos); y*
- c) *Demandas de recursos y permisos o concesiones ambientales requeridos en cada jurisdicción.*

Recibida la información la ANLA, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes designará la autoridad ambiental competente, para adelantar el procedimiento de licenciamiento ambiental."

Sobre la norma antes citada es claro que era necesario dirimir el conflicto de competencia, toda vez que el proyecto minero de explotación de un yacimiento de materiales de construcción amparado por el Contrato de Concesión No. JCI-08191, localizado en jurisdicción del municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca y el municipio de Coello en el departamento del Tolima, se encuentra localizado en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales y por tal razón la autoridad ambiental ante la cual se formuló la solicitud de licencia ambiental, consideró que existía conflicto de competencias sobre el proyecto y puso en conocimiento tal situación a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA., la que resolvió a través de la Resolución No. 609 del 25 de mayo de 2015.

Una vez analizado lo expuesto en el Concepto Técnico No. 4189 del 19 de agosto de 2015, se evidencia claramente que la información inicialmente presentada por la Dirección Regional de la Oficina del Alto Magdalena de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR., mediante Radicado ANLA No. 2015022669 del 30 de abril de 2015, estaba incompleta, situación que originó la expedición del Concepto Técnico No. 2391 del 24 de mayo de 2015, el cual fue soporte para proferir la Resolución No. 609 del 25 de mayo de 2015, por medio de la cual se resolvió el conflicto de competencia, designando a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, como la autoridad ambiental competente para conocer del trámite administrativo ambiental del proyecto minero de explotación de un yacimiento de materiales de construcción

100

"Por la cual se revoca la Resolución No. 609 del 25 de mayo de 2015 y se toman otras determinaciones"

amparado por el Contrato de Concesión No. JCI-08191, localizado en jurisdicción del municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca y el municipio de Coello en el departamento del Tolima.

De igual manera se observa que el Concepto Técnico No. 4189 del 19 de agosto de 2015, es contundente al señalar que de la evaluación de la nueva información allegada por la empresa PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA LIMITADA PROACOL LTDA., a través de los Radicados ANLA No. 2015033364-1-000 del 24 de junio de 2015 y No. 2015033364-1-001 del 26 de junio de 2015, se determina que las actividades involucradas en el desarrollo del proyecto minero, y los impactos ambientales que generará el mismo, sobre el medio físico, biótico, socioeconómico y cultural, serán recibidos por las áreas o zonas que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, esto, de acuerdo con la identificación y calificación de los impactos contenidas en el concepto técnico citado.

Por lo mismo, analizado el contenido del Concepto Técnico No. 4189 del 19 de agosto de 2015, este será tenido en cuenta por esta Autoridad Ambiental como soporte técnico para adoptar la decisión de revocar de oficio la Resolución No. 609 del 25 de mayo de 2015, por medio de la cual se resolvió un conflicto de competencia y se designó a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, como la autoridad ambiental competente para conocer del trámite administrativo ambiental del proyecto minero de explotación de un yacimiento de materiales de construcción amparado por el Contrato de Concesión No. JCI-08191, localizado en jurisdicción del municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca y el municipio de Coello en el departamento del Tolima, toda vez que se presenta la causal de revocatoria directa establecida en el numeral 3º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

De igual forma y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 4189 del 19 de agosto de 2015, esta Autoridad Ambiental procederá a designar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, como la autoridad ambiental competente para conocer del trámite administrativo ambiental del proyecto minero de explotación de un yacimiento de materiales de construcción amparado por el Contrato de Concesión No. JCI-08191, localizado en jurisdicción del municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca y el municipio de Coello en el departamento del Tolima, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.2.2.3.2.6 del Decreto 1076 de 2015.

No obstante lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, conforme al procedimiento para la obtención de la licencia ambiental establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4, el cual establece : *"Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles(...)"*; esto, a fin de que sean tenidas en cuenta las recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, al momento en que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, decida sobre la viabilidad del otorgamiento de la licencia ambiental necesaria para el desarrollo del proyecto minero.

"Por la cual se revoca la Resolución No. 609 del 25 de mayo de 2015 y se toman otras determinaciones"

Finalmente debe mencionarse el Principio de Eficacia consagrado en el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011 conforme al cual las autoridades procurarán la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar de oficio la Resolución No. 609 del 25 de mayo de 2015, por medio de la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, resolvió un conflicto de competencia y designó a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA, como la autoridad ambiental competente para conocer del trámite administrativo ambiental del proyecto minero de explotación de un yacimiento de materiales de construcción amparado por el Contrato de Concesión No. JCI-08191, localizado en jurisdicción del municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca y el municipio de Coello en el departamento del Tolima.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR., como la autoridad ambiental competente para conocer del trámite administrativo ambiental del proyecto minero de explotación de un yacimiento de materiales de construcción amparado por el Contrato de Concesión No. JCI-08191, localizado en jurisdicción del municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca y el municipio de Coello en el departamento del Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR., deberá dar aplicación a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, en los términos señalados en la parte motiva del presente acto administrativo, a fin de que sean tenidas en cuenta las recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA., al momento de que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR., decida sobre la viabilidad del otorgamiento de la licencia ambiental necesaria para el desarrollo del proyecto minero.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR., deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del Artículo 2.2.2.3.2.6 del Decreto 1076 de 2015, a fin de que se precise el porcentaje de participación en el seguimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA., al momento de que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR., decida sobre la viabilidad del otorgamiento de la licencia ambiental necesaria para el desarrollo del proyecto minero.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR., todos los documentos que reposen en esta Autoridad Ambiental y que obren dentro del Expediente COM0246-00.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, disponer la toma de copias de las presentes diligencias para el archivo de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, notificar el contenido de la presente resolución al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR., y al Director de la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar la publicación del encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71º de la Ley 99 de 1993.

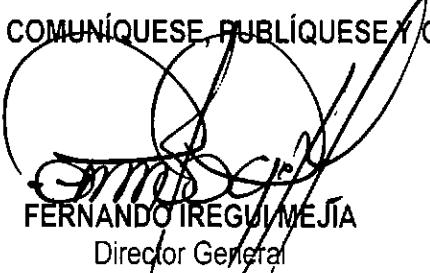
149

"Por la cual se revoca la Resolución No. 609 del 25 de mayo de 2015 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, comunicar el contenido de la presente resolución a la empresa PRODUCTORES DE AGREGADOS DE COLOMBIA LIMITADA PROACOL LTDA., con NIT. 8300811883, conforme a lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO IREGUI MEJIA
Director General

Proyectó: Francisco Rios - Abogado.- Grupo de Minería
Revisó: Sandra Milena Betancourt González – Lider Jurídica – Grupo de Minería
Exp.: COM00246-00 C.T. No. 4189 del 19/08/2015

1M9